



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE NRO. 36826/2021

AUTOS: “REFOJO, SEBASTIAN MARCOS c/ GALENO ARGENTINA S.A. -4- s/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.292

Buenos Aires, 24 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **Sebastián Marcos REFOJO**, promueve demanda contra **GALENO ARGENTINA SA**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1.-

Dice el actor que ingresó a trabajar el **11-08-2014**, hasta su despido, en el cual le imputan abandono de trabajo el **21-11-2019**.

Se desempeñaba como Oficial en el área de mantenimiento, conforme CCT 122/75.

Las tares realizadas, consistían en el mantenimiento del Sanatorio de la Trinidad, el cual es propiedad del demandado.

Cumplía una jornada los días sábados, domingos y feriados de 07 a 21,00 horas.

Percibía una remuneración de \$ 33.025,69.

El 12-05-2019, pese a tener franco, fue convocado a prestar tareas.

Ese día, padeció un accidente, el cual, mermó su capacidad física.

Se cayó de una escalera, en el cumplimiento habitual de sus tareas.



Como consecuencia de esto, tuvo que se enyesado por el plazo de 60 días.

El 02-09-2019, le fue dado el alta, para retomar sus tareas habituales.

Esto es impugnado por el actor, pues su médico, le había indicado reposo hasta el 25-09-2019.

El 12-09-2019, la demandada, le remite una CD, intimándolo a retomar tareas, y justificar inasistencias.

Fue intimado, dice, pese a que había presentado un certificado médico, en el cual le otorgaban reposo, hasta el 25-09-2019.

Transcribe el intercambio telegráfico.

La demandada, finalmente, lo despide, remitiéndole una CD, el 21/11/2019, en la cual, le imputa abandono de trabajo.

Dicha CD, es prácticamente simultánea, con el TCL enviado por el actor, en el cual, se considera despedido, ante la negativa de la demandada, a abonarle los salarios, por los días en los cuales se ausentó.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Solicita la entrega de la certificación de aportes y servicios, establecida en el art. 80 de la LCT.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.-

El 02/12/21 **GALENO ARGENTINA SA**, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual y pormenorizada, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Acompaña el certificado de aportes y servicios, y el de trabajo.

Sostiene que el Sr. REFOJO ingresó a trabajar a las órdenes de Galeno Argentina S.A., bajo relación de dependencia el 11/08/2014 hasta el 27/11/2019 fecha en que operó su desvinculación.

Se desempeñó a lo largo de toda la relación laboral bajo categoría oficial CCT 122/75.

Su ingreso operó con pleno y absoluto conocimiento de las tareas y modalidades de prestación propias de la actividad, sostiene.

El 02-09-2019, se intima al actor por sus inasistencias.



Destaca que las comunicaciones al actor, fueron dirigidas al domicilio por el informado.

Transcribe el intercambio telegráfico.

Ratifica el despido del actor por abandono de trabajo.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que en primer lugar corresponde explicar la desvinculación del actor.

El demandado GALENO ARGENTINA SA le remitió al accionante, el 21 de Noviembre de 2021, en la cual, la notifica del despido, por abandono de trabajo.

Textualmente, en lo pertinente, dice;

"BUENOS AIRES, 21 de noviembre 2021

"...Rechazo en todos sus términos su Telegrama identificado como CD 0946598908 y telegrama identificado como CD 946598899 por maliciosos e improcedentes. Ratificamos en todos sus términos nuestras anteriores misivas a cuyos contenidos nos remitimos. Negamos falso hostigamiento que intenta endilgarnos, la reiteración de apercibimiento fue realizada como muestra de respeto por el principio de preservación del vínculo, haciendo todos los esfuerzos a nuestro alcance para conservar su fuente de trabajo. Rechazamos validez de licencia médica que invoca y/o de indicación de reposo alguna, reiterándole que conforme dictamen de Salud Ocupacional, Ud se encuentra en condiciones de retomar tareas desde el 02/09/2019, circunstancia que fue ratificada ante su nueva concurrencia a control el 23/10/2019.- Negamos supuesto total cumplimiento de Obligaciones relativas a la acreditación de su condición de salud y rechazamos falsa negativa de recepción que intenta atribuirnos. En efecto devienen absolutamente infundadas sus imputaciones de supuesta negativa a recibir certificados, siendo ello una mera excusa con la que pretende evadir su responsabilidad por la falta de efectiva acreditación de los mismos. Ratificamos alta médica sin per-



juicio de una eventual continuidad de tratamiento. - Atento el alta médica dispuesta el 02/09/2019 y ratificada el 23/09/2019, sin que concurriera Ud a prestar servicios pese hallarse reiteradamente intimado a hacerlo, mal puede Ud pretender percibir los salarios cuando ha permanecido ausente sin justificativo valido alguno, frente a lo cual devienen inconsistentes las argumentaciones o consideraciones que realiza al respecto. Negamos falso incumplimiento de obligación fundamental alguna de nuestra parte, hallándose la misma fundada en el incumplimiento de su parte de su obligación de poner su fuerza de trabajo a disposición de su empleador, por lo que rechazamos la intimación que cursa al respecto. Por todo lo expuesto, no habiendo concurrido a prestar servicios, pese a hallarse debida y reiteradamente intimado a hacerlo, siendo evidente que resultaría infructuoso cualquier esfuerzo adicional de nuestra parte para la preservación del vínculo, es que nos vemos obligados a hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la misma, considerándolo incurso en abandono voluntario y malicioso de tareas, dando por operada la disolución del vínculo por su exclusiva culpa.- liquidación final y certificación laboral a disposición en plazo de ley en la oficina de Recursos Humanos del Establecimiento, en días hábiles de 10 a 17hs. QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ...”

Textualmente, el art. 244 de la LCT dice:

“El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”.

Por una razón metodológica, analizaré en primer término si se configuró el abandono de trabajo argumentado por la demandada, para disolver el contrato de trabajo que unía a las partes.

En principio corresponde señalar, que la causal invocada para despedir al actor requiere del cumplimiento de condiciones para que se configure como tal. Así, no sólo es necesario que el actor no se encuentre concurriendo a su trabajo, sino que el art. 244 de la LCT expresamente establece, que el trabajador debe ser constituido en mora mediante una intimación fehaciente para que se reintegre a su labor. De esta manera la ley fija un procedimiento claro y concreto que permite al empleador a dar por finalizada la relación laboral, ante la renuencia del trabajador a presentarse a trabajar.

Y en este punto corresponde señalar, que la mera manifestación efectuada por la parte demandada al contestar la acción, en cuanto a que la actora fue “intimado formalmente” previo a su despido, no alcanza para tener por cumplido la condición exigida por el art. 244 de la LCT.

En otras palabras, el abandono de trabajo debe ser producto de la voluntad renuente del trabajador y no de la denuncia de su empleador, quien, en forma previa al distracto, debe manifestar en forma fehaciente su disconformidad con las ausencias en las que incurriera el trabajador.



En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que evidenciado que el actor no tiene intención de abandonar su trabajo, resulta estéril e inaplicable la figura extintiva prevista por el artículo 244 de la L.C.T, dado que este recurso excepcional no es subsumible en presupuestos de incumplimiento contractual (conf. “Cáceres, Walter c/ Teclastar, S.A. s/ Despido : S.D. 37187 del 09/12/03 , Sala VII).

Así también tiene dicho que “Para que se configure como causal específica del despido, el abandono de trabajo, que contempla el art. 244 LCT, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo.” Expte. N° 74403/97. Pereyra de Ledesma, Agustina c/ Better Clearing SA s/despido. 30/06/97, 74.403. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala III.

Consecuentemente, por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 C.P.C.C.N.), a la principal correspondía acreditar la existencia de los extremos allí expuestos y que los mismos constituyeron injuria que, por su gravedad, no consintieron la prosecución del vínculo laboral (conf.art.242 L.C.T.).

Sentado esto, corresponde abocarnos ahora al análisis de la prueba sustanciada por las partes, a fin de dilucidar si el hecho alegado por la demandada para disolver el vínculo resultó susceptible de impedir la prosecución de la relación de trabajo.

Por una cuestión metodológica, comenzaré por analizar las pruebas sustanciadas por la demandada, quien debía acreditar el abandono de trabajo de su dependiente REFOJO, en los términos del art.244 de la LCT.

El auxiliar de la justicia, perito contador Carlos Alejandro Farji, con fecha 17/11/2022, presenta el informe encomendado, luego de compulsar la documentación puesta a su disposición por **Galeno Argentina SA**

Allí, nos informa;

Los registros en los libros indicados precedentemente en sus aspectos formales y en cuanto han sido objeto de compulsa como consecuencia del presente informe no revelaron hechos observables, cumplimentando disposiciones legales vigentes.

El actor registra ingreso del 11/08/2014, egreso del 27/11/2019, causal que consta en la Baja de AFIP: abandono del trabajo, art.244 LCT, categoría Oficial, personal de mantenimiento, sin asignaciones familiares.

No fue suministrada documentación al respecto y/o fichadas del actor, manifestando que el horario normal era de lunes a viernes de 14 a 22 horas.

La remuneración se abonaba por Pago mensual.

La mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la actora durante el último año laborado fue de \$ 40.998,23 (09/2019).

No se le informó al auxiliar de la justicia, las entidades bancarias, con las cuales opera el demandado.



La demandada cumplió con el pago de obligaciones laborales, las mismas se pagaron mediante vep de formularios 931 de AFIP y transferencia bancaria y en el Certificado de Trabajo del art. 80 L.C.T. emitido por ANSES consta el pago total de los aportes y contribuciones de jubilaciones y obra social del actor.

No surge el pago de asignaciones familiares.

La demandada suministro el libro del art. 52 Ley 20.744.

Las retenciones efectuadas sobre los rubros remunerativos fueron: Jubilaciones 11%, Ley 19032: 3%, Obra social 3% y Cuota sindical 2%.

Los recibos de haberes se detallan en el Anexo I y fueron agregados en autos por las partes,

Compulsando la documentación obrante en autos, detalle las sanciones y/o apercibimientos y/o suspensiones aplicadas al actor.

No fue suministrada documentación al respecto, ni constan agregadas en autos copias de sanciones.

La mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por la actora durante el último año laborado fue de \$ 40.998,23 (09/2019).

De acuerdo con el Anexo I al presente informe, el actor percibió la liquidación final que se detalla en el mes 11/2019 por un monto neto de \$ 68.821,85 mediante transferencia a la cuenta sueldo del Banco ICBC, CBU n° 015050920100012035517.

Los testigos propuestos en las actuaciones, declararon;

BELLIO ADRIEL HEBER, declaró que “que conoce a la parte GALENO ARGENTINA S.A. **Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó:** Que tiene juicio pendiente contra Galeno. Que no sabe en que juzgado tramita su causa. Que cree que su causa tuvo sentencia pero que fue apelada. **Que no le competen las otras generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó:** **A la pregunta de: ¿Cómo conoce al actor? El testigo contesto:** éramos compañeros de trabajo, trabajamos juntos para Galeno en el sanatorio Trinidad de Palermo. **A la pregunta de: ¿Usted cuando ingreso a trabajar en Galeno Argentina SA? El testigo contesto:** más o menos del 2012 al 2017. **A la pregunta de: ¿Qué tareas realizaba usted en Galeno? El testigo contesto:** yo era oficial de mantenimiento, hacia trabajos de electricidad, plomería, gas, aires acondicionados, todo lo que era reparaciones lo hacíamos. **A la pregunta de: ¿Con que lo frecuencia lo veía al actor? El testigo contesto:** todo el tiempo, casi siempre salíamos a trabajar al menos en equipos de dos, hay trabajos que no podes ir solo por si pasa algo y necesitas si o si una mano, así que todo el tiempo trabajábamos juntos. **A la pregunta de: ¿Qué tareas realizaba el actor? El testigo contesto:** las mismas que yo, todo lo que era reparaciones también, hacia electricidad, plomería, refrigeración, todo lo que tenga que ver con mantenimiento, a nosotros nos llamaban, por ejemplo, y nos decían que se había quemado una luz en una habitación, entonces íbamos y lo hacíamos. **A la pregunta de: ¿Cómo era el estado de**



salud del actor? El testigo contesto: que yo sepa era bueno, nunca me entere de que le pasara algo ni nada, no se quejaba de dolores ni nada. A la pregunta de: ¿Qué días y horarios de trabajo realizaba el actor? El testigo contesto: de lunes a viernes de 14 a 22, y después hacíamos horas extras nocturnas y los fines de semana. ¿? Porque Cómo lo sabe trabajábamos en el mismo turno, y hacíamos el mismo horario. A la pregunta de: ¿hasta cuándo trabajo el actor allí? El testigo contesto: la verdad no tengo idea. A la pregunta de: ¿Cómo era el desempeño del actor? El testigo contesto: era bueno, porque cuando trabajas así en algún lugar, si alguien trabaja mal siempre llegan las críticas, y la verdad que nunca dijeron nada de él”.

HEREDIA MARIA PAULA señaló que “Que conoce a la parte REFOJO SEBASTIAN MARCOS. Que conoce a la parte GALENO ARGENTINA S.A, dice que trabajo allí. Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó: Que el actor es la pareja de la testigo. Que no le competen las otras generales de la ley. Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la litis, contestó: A la pregunta de: ¿Usted cuando trabajo en Galeno Argentina SA? La testigo contesto: trabaje de diciembre del 2015, hasta febrero del 2016, fueron 3 meses, fue un periodo para cubrir vacaciones. A la pregunta de: ¿Usted que tareas realizaba en Galeno Argentina SA? La testigo contesto: teníamos una relación directa con mantenimiento, yo manejaba la atención de pacientes, hacerlos entrar a las habitaciones, chequear que las cosas anden bien, y si había fallas llamar a mantenimiento, básicamente yo hacía todo lo que es hotelería ahí. A la pregunta de: ¿Con que frecuencia lo veía al actor en circunstancias laborales? La testigo contesto: de lunes a viernes, en el horario de tarde, el entraba de 14 a 22 de la noche, los chicos de mantenimiento entraban 30 minutos más tarde, algunos, y yo hacía la tarde, de 13:30 a 22, algunos días tuve que ir a la mañana a cubrir, pero el horario fijo era la tarde noche. A la pregunta de: ¿Que tareas realizaba el actor? La testigo contesto: dependiendo de lo que querían del taller, por lo general, iba a los quirófanos, a las habitaciones de los pedidos de hotelería, si tenían que desarmar alguna habitación, lo que era las camas que por ejemplo tenían que desarmarla ellos, o en los quirófanos el tema de las luces, estaban abriendo también una parte nueva, una conexión con lo que es la cochería y hacia mantenimiento, cuando él estaba, todavía estaban haciendo esa parte, y ellos ayudaban, todo mantenimiento general. Exhibida el acta a la testigo, aclara que: Había un túnel entre lo que es la cochería y el sanatorio viejo, ahora es todo un bloque grande, ellos estaban trabajando en la obra nueva, ya terminada al día de hoy, no en la cochería. A la pregunta de: ¿Hasta cuándo trabajo allí el actor? La testigo contesto: hasta el día que lo fui a buscar, y se cayó, estaba trabajando en el quirófano, fue el 19 de abril, yo estaba en la parte que era la cochera, el Medical Center, un compañero de el, Jeremías, me vino a buscar porque el había tenido un accidente y estaba descompuesto, y tenía un chichón en el ojo y en la parte de la frente, tenía la muñeca hecha bolsa, como un globo en la muñeca, y tenía la presión baja, tenía 6 de presión me acuerdo. ¿Qué paso después? Le dieron los primeros auxilios ahí pero no lo atendieron, cuando entro en la guardia, ellos complementaron el “libro de ac-



tas”, me parece que se llama así, que tuvo un accidente, eso lo completo la gente del sanatorio, como él estaba trabajando ahí, lo completaron ellos, cuando llegue yo pedí que me lo muestren, y me mostraron lo que habían escrito, pero al otro día cuando lo pedí devuelta el acta, lo habían sacado, donde estaba asentado que el estaba trabajando y que había tenido un accidente en el quirófano, y fue ahí mismo esa constancia, pero bueno, después desapareció esa constancia. Es más, tengo fotos de cómo estaba el. Nadie podía hacer nada y nos derivaron a una ambulancia. **A la pregunta de: ¿Cómo era el estado de salud del actor después del accidente que relato? La testigo contesto:** no pudo trabajar por un tiempo largo, porque tenía mal la mano. **Cedida la palabra a la representación letrada de la parte actora, pregunto: A la pregunta de: ¿Por qué dejó de trabajar el actor? La testigo contesto:** el no dejó trabajar, estuvo por ART un tiempo, después cuando termino el tiempo el seguía teniendo la mano mal, ellos sabían que no iba a poder volver a trabajar porque le tenían que operar la mano y todo. El tenía un tiempo para operarse, después sino soldaba mal el hueso, y ellos lo sabían, en la ART ponían palos y palos para no operarlo y la mano no le quedo bien, no podía volver a hacer ese trabajo. La ART donde se estaba atendiendo es la de ellos, Galeno, y el sanatorio el Dupuytren. **A la pregunta de: ¿Por qué se rompió el vínculo laboral? La testigo contesto:** creo que fue porque ellos le exigían que vaya pero el no podía trabajar, eso fue lo que paso, tenía la mano mal todavía, y ellos no respetaron el tiempo que tenía para la recuperación, que en parte para mí fue adrede”.

La representación letrada de la demandada **GALENO ARGENTINA SA** impugna las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora con fecha 01/12/23.

Con fecha 07/12/23 se decretó la caducidad de la prueba informativa restante de la demandada.

Por otro lado, **HERNANDEZ LUCAS GABRIEL** refirió que “conoce a la parte **GALENO ARGENTINA S.A.** **Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó:** Que no le competen las generales de la ley. **Interrogado que fue, respecto de si reconoce como propias las firmas insertas en las documentales obrantes en el sistema, incorporadas con fecha 19/10/2021, escrito titulado DOCUMENTAL ANEXO III [20/09/2021 15:08 - Web-LEANDRO EZEQUIEL ELIO CISTERNA(20312075769)], páginas 8, 18, 20, 21, 22, 23, 24, y 30 contestó:** si, son de mi caligrafía, sello y firma. **DELL'ORTO MARCOS ADRIAN**, DNI 26.651.021, ARGENTINA, CASADO, OPERARIO DE MANTENIMIENTO con domicilio en BEAZLEY 21159, MALVINAS ARGENTINAS, LOS POLVORINES, PROV. DE BUENOS AIRES. Que conoce a la parte **REFOJO SEBASTIAN MARCOS**. Que conoce a la parte **GALENO ARGENTINA SA**, dice el deponente que trabajo allí. **Interrogado que fue por las generales de la ley, contestó:** Respecto de si es amigo íntimo o enemigo de algunas de las partes, manifiesta el testigo que no, que de **REFOJO SEBASTIAN** fue compañero de trabajo, y de **GALENO ARGENTINA SA**, dice que fue empleado. Que no le competen las generales de la ley. **Interrogado que fue por los hechos controvertidos en la li-**

*tis, contestó: A la pregunta: ¿Usted cuando ingreso a trabajar en GALENO ARGENTINA SA? el testigo contesto: Yo empecé a trabajar en mayo del 2016, hasta enero del 2019, donde renuncié yo. A la pregunta: ¿Con que frecuencia lo veía al actor? el testigo contesto: si bien el hacia los fines de semana guardia, nos cruzábamos en el cambio de guardia algunas veces, y otras por trabajo programado nos juntábamos en horario nocturno. A la pregunta: ¿Usted que tareas realizaba en GALENO ARGENTINA SA? el testigo contesto: Mantenimiento edilicio, electricidad precisamente, pero dando una mano en todos los demás rubros. A la pregunta: ¿Qué tareas realizaba el actor? el testigo contesto: practicaba guardia los fines de semana, pero el paso por muchos horarios. La guardia consiste en recorrer todo el sanatorio y sacar todas las novedades que en ella pidieran, desde electricidad, plomería, aire acondicionado, la guardia es más general. ¿? Porque yo trabaje ahí, SADOFE, **Cómo lo sabe** “SADOFE” es un turno, sábados, domingos y feriados, el cubría y se las acciones que se hacen en guardia de lunes a viernes, y conocí laburos que hizo, creo que hasta tiene que estar anotado en un libro de actas las tareas que hacía. A la pregunta: Si sabe ¿Hasta cuándo trabajo allí el actor? el testigo contesto: no, desconozco, yo renuncie en el 2019 y se que el siguió pero no se cuánto tiempo. A la pregunta: Si sabe ¿Por qué egreso el actor? el testigo contesto: No. A la pregunta: Si sabe ¿Qué paso el 12 de mayo del 2019 con el actor? El testigo contesto: No, porque yo ya no estaba en el sanatorio, pero por comentarios se que tuvo un accidente y nada más, pero por comentarios, yo no estuve ahí”.*

Analizadas las pruebas sustanciadas en las actuaciones, no surge de ellas, una actitud rupturista, que implique el abandono de trabajo por parte de **REFOJO**.

El médico que le extiende el certificado, **LEANDRO EZEQUIEL ELIO CISTERNA** reconoce su caligrafía, sello y firma.

En principio corresponde señalar, que la causal invocada para despedir al actor requiere del cumplimiento de condiciones para que se configure como tal. Así, no sólo es necesario que la actora no se encuentre concurriendo a su trabajo, sino que el art. 244 de la LCT expresamente establece, que el trabajador debe ser constituido en mora mediante una intimación fehaciente para que se reintegre a su labor. De esta manera la ley fija un procedimiento claro y concreto que permite al empleador a dar por finalizada la relación laboral, ante la renuencia del trabajador a presentarse a trabajar.

La mera manifestación efectuada por la parte demandada al contestar la acción, en cuanto a que el actor fue “intimado formalmente” previo a su despido, no alcanza para tener por cumplido la condición exigida por el art. 244 de la LCT.

En otras palabras, el abandono de trabajo debe ser producto de la voluntad renuente del trabajador y no de la denuncia de su empleador, quien, en forma previa al distracto, debe manifestar en forma fehaciente su disconformidad con las ausencias en las que incurriera el trabajador.

En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que evidenciado que el actor no tiene intención de abandonar su trabajo, resulta estéril e inaplicable la figura extintiva



prevista por el artículo 244 de la L.C.T, dado que este recurso excepcional no es subsumible en presupuestos de incumplimiento contractual (conf. “Cáceres, Walter c/ Teclastar, S.A. s/ Despido : S.D. 37187 del 09/12/03 , Sala VII).

Así también tiene dicho que “Para que se configure como causal específica del despido, el abandono de trabajo, que contempla el art. 244 LCT, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo.” Expte. N° 74403/97. Pereyra de Ledesma, Agustina c/ Better Clearing SA s/despido. 30/06/97, 74.403. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala III.

Consecuentemente, por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba (art. 377 C.P.C.C.N.), a la demandada le correspondía acreditar los extremos invocados como fundamento de la extinción del vínculo.

Nada de esto sucedió.

No hay una sola prueba sobre el abandono de trabajo.

Nada de esto sucedió.

El abandono de trabajo es la inasistencia injustificada al trabajo por parte de un empleado, y se configura cuando se cumplen ciertos requisitos:

- El trabajador no reasume sus funciones al terminar un permiso, licencia, vacaciones o comisión.
- El trabajador no se presenta al trabajo por más de tres días consecutivos sin una causa justificada.
- El trabajador no quiere continuar el vínculo laboral.
- El trabajador no cumple con sus deberes de asistencia y prestación de trabajo.
- El trabajador desobedece la intimación del empleador para retomar sus tareas.

El abandono de trabajo es un incumplimiento del trabajador al débito laboral. El empleador puede rescindir el contrato del trabajador y pedirle que no se presente más a trabajar.

De todas las pruebas reseñadas no se pudo contactar esa conducta por parte del trabajador , por lo que corresponde hacer lugar a la demanda.

Así lo decido.

II.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29..4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611



y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.-
Liquidación.

En uso de las facultades establecidas en el art. 56 de la LCT, determino que la remuneración denunciada de **\$40.998,23**, se ajusta a derecho.

Así lo dispongo.

Fecha de Ingreso: 11/08/2014,
Fecha de Egreso: 27/11/2019.
Antigüedad: 5 años, 3 meses
Remuneración Percibida: \$40.998,23.-

Art. 245 LCT	\$ 245.989,38.
Preaviso	\$ 81.996,46.
SAC s/ preaviso	\$ 6.833,03.
Días trabajados e integración	\$ 40.998,23.
SAC proporcional 2019	\$ 10.249,55.
Vacaciones no gozadas (21 días)	\$ 34.438,51.
SAC s/ vacaciones	\$ 2.869,87.
Total	\$ 423.375,03.
SUMA DEPOSITADA	\$ 68.821,85.
TOTAL DEFINITIVO	\$ 354.553,18.

Toda vez que la codemandada **GALENO ARGENTINA SA**, adjuntó la certificación de aportes y servicios, y el de trabajo, no corresponde la multa del art. 80 de la LCT.

Respecto de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, estimo prudente no aplicarla en uso de las facultades establecidas al suscripto en dicho cuerpo normativo.

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.



Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino - con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Trestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Trestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (27/11/2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.-

Corresponde ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT, y el certificado de trabajo, para su entrega al actor.

VI.-

. Las costas se imponen al demandado vencido (conf. art. 68 CPCCN).

VII.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y ley 27.423 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FA LLO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Sebastián Marcos REFOJO**, contra **GALENO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA**, condenándola a abonar al actor en el plazo previsto en el art. 132 de la LO, la suma de \$ 354.553,18, más los intereses establecidos en el considerando correspondiente.

2) Imponiendo las costas a la demandada vencida, (conf. art. 68 CPCCN).

3) Ordenando el desglose del certificado de aportes y servicios, establecidos en el art. 80 de la LCT, adjuntado por KETOS DELPHIN SA, para su entrega al actor.

4) Regulando los honorarios de la parte actora y demandada en 12 UMAS, y 10 UMAS por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; y los de del perito contador se establecen en 3 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

